



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE NO. 091/2010

**IRON TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
VS**

**COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE
SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de abril de dos mil diez.

Vistos para resolver en los autos del expediente citado al rubro, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiséis de febrero del dos mil diez, la empresa **IRON TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. RUBÉN MEDINA NAVA**, promovió inconformidad contra actos del **COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO**, derivados de la licitación pública nacional **No. 51302001-002-10**, convocada para la **ADQUISICIÓN DE ZAPATOS**, aduciendo lo que a su derecho convino, y que por economía procesal se tiene aquí por transcrito como si a la letra estuviere inserto, sirviendo de sustento a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*¹

SEGUNDO.- En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599

General contenido en proveído 115.5.535, del diez de marzo de dos mil diez, la convocante informó mediante oficio sin número, recibido el día veinticinco siguiente, entre otros aspectos, que los recursos económicos autorizados para la contratación son de carácter federal, provenientes del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN); que el fallo se adjudicó a los licitantes Adeti Seguridad, S.A. de C.V., y Via. Ferremas, S.A. de C.V., por un monto total de \$65,928.60 pesos, y expuso las razones por los que estimó que la suspensión del procedimiento licitatorio resultaba improcedente.

TERCERO. El veintiséis de marzo del presente año, se determinó negar la suspensión de los actos concursales.

CUARTO. El veinticinco de marzo del año en curso, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación soporte del mismo, informe que se tuvo por recibido el veintiséis siguiente para los efectos legales conducentes.

QUINTO. El veintisiete de abril de dos mil diez, se proveyó en relación con las pruebas aportadas por la inconforme y la convocante y pusieron a disposición del inconforme las actuaciones del expediente para que formulara alegatos.

SEXTO. El cuatro de mayo del año en curso, se cerró la instrucción en el presente asunto y se turnó el expediente para resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 091/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 3 -

servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas y municipios en eventos de contratación convocados de manera total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

La hipótesis anterior, se actualiza al presente asunto puesto que por oficio recibido el día veinticinco siguiente, la convocante informó que los recursos económicos autorizados para la licitación impugnada son de carácter federal, provenientes del Subsidio para la Seguridad Pública Municipal (SUBSEMUN).

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número **51302001-002-10**, acto este último celebrado el **dieciocho** de febrero del presente año, lo que se corrobora con el acta levantada al efecto (fojas 032-049), por lo que el término de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, quedó comprendido del diecinueve al veintiséis del citado mes y año, sin contar los días veinte y veintiuno por ser inhábiles, luego entonces, si el presente escrito de inconformidad se presentó el **veintiséis de febrero** como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), es evidente que su interposición se efectuó de manera oportuna.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que la empresa inconforme manifestó interés para participar en la licitación al tenor del registro de participación que se tiene a la vista (foja

0092), además, planteó preguntas en la junta de aclaraciones, por lo que se acredita el carácter de interesado en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además, el **C. RUBÉN MEDINA NAVA**, demostró contar con facultades para promover en nombre de la empresa **IRON TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con el instrumento notarial número noventa y ocho mil novecientos ochenta y uno, del doce de abril de dos mil seis, tirado ante la fe del Notario Público número diecisiete, licenciado Fernando Cataño Muro Sandoval, con residencia en esta ciudad, en el que consta que le fueron otorgados, entre otros, poder general para pleitos y cobranzas.

CUARTO. Antecedentes. A efecto de una mejor exposición de la controversia planteada, se relatan los antecedentes de la inconformidad que se atiende, según la información proporcionada por la convocante y documentales que integran el expediente.

- **08 de enero de 2010.** *El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Municipio de Querétaro, publicó en el Diario Oficial de la Federación la licitación pública número 51302001-002-10, para la adquisición de zapatos.*
- **18 de febrero de 2010.** *Se efectuó la junta de aclaraciones a las bases del concurso (fojas 032-049).*
- **01 de marzo de 2010.** *Se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 169-173).*
- **12 de marzo de 2010.** *La convocante emitió el fallo de adjudicación (fojas 174-179).*

A los documentos en los que constan los antecedentes antes reseñados se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 11 de dicha ley.

QUINTO. Controversia. La materia del presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de los requisitos de participación fijados en las bases de la convocatoria, así como de los acuerdos emanados de la junta de aclaraciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 091/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 5 -

SEXTO. Las actuaciones del procedimiento de contratación impugnado, que aduce el accionante son irregulares por no estar debidamente fundadas y motivadas, se **sintetizan** enseguida:

- a) *La convocante no especificó qué norma oficial mexicana debe cumplir los bienes licitados.*
- b) *En bases no se indicaron cuáles serían los métodos de pruebas y resultados mínimos a obtener para constatar que las botas tácticas requeridas tienen forro con tratamiento antimicrobial; que la lona cumple con la resistencia a la flama; que la horma es recio EEE y que en la planta tienen inserto de poliuretano de primera.*
- c) *No fue precisa la respuesta que la convocante dio a los cuestionamientos relacionados con cuáles eran las pruebas necesarias para comprobar la composición de los bienes ofertados; si las pruebas serían aplicadas por alguna entidad acreditada ante Entidad Mexicana de Acreditación; si la secretaría de Seguridad Pública (del Estado) cuenta con tal acreditamiento o certificación para la evaluación detallada y minuciosa de las muestras, y en caso de no contar con ello, quién realizaría dicha evaluación.*
- d) *El señalamiento por parte de la convocante de los modelos de calzado que requiere, obliga a algunos licitantes, entre ellos a la inconforme, a desarrollar los productos, lo que los coloca en desventaja respecto de aquellos que ya los tienen desarrollados.*

Respecto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso a)**, se determina **infundado**, al tenor de los razonamientos que se expresan enseguida.

Aduce el firmante de la inconformidad que se atiende que la convocante no especificó qué norma oficial mexicana debe cumplir los bienes licitados, no obstante que su representada solicitó en la junta de aclaraciones precisión al respecto.

La aclaración que refiere el promovente, se reproduce enseguida (fojas 33-34):

Solicitamos a la convocante precisar, aclarar lo siguiente:

1.1. Indican que los bienes como mínimo deben cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas. En el Anexo F, se preavisa que las botas tácticas, choclo tipo hipódromo, media bota y bota federica deben cumplir con la norma NOM-113-STPS. La citada norma

no es aplicable (sic) los bienes requeridos, ya que la NOM-113-STPS-1994, se refiere a CALZADO DE PROTECCIÓN, y no a CALZADO OCUPACIONAL, el cual es el tipo de producto que solicitan, por lo que solicitamos a la convocante precisen la norma correcta que será aplicable a los bienes.

Respuesta de la convocante: *Las que indica la NOM de calzado para uso en general tipo 1.*

Como se lee de la respuesta anterior, es inexacta la afirmación que expone el accionante, puesto que la convocante sí precisó la norma que aplica para los bienes licitados, en el caso, se reitera, **la Norma Oficial Mexicana (NOM) de calzado para uso en general tipo 1.**

No se desestima la conclusión a que llega esta resolutoria, con los argumentos que se expresan en el escrito de impugnación de que se trata, en el sentido de que dicha respuesta no precisa lo solicitado dado que no indica a qué norma oficial mexicana se refiere que incluya los tipos de productos solicitados.

Se dice lo anterior, en razón de que, por una parte, a juicio de esta autoridad sí se precisa la norma oficial que aplica para la adquisición de los bienes materia de la contratación, y por la otra, el promovente no expone razones que desestimen tal respuesta, es decir, que la citada norma oficial mexicana de calzado para uso en general tipo 1, no ampare o no prevea las especificaciones técnicas que deban cumplir los bienes que ampara la licitación, por lo que bajo esta tesitura, los argumentos que plantea el firmante de la impugnación resultan inoperantes al constituir simples y llanamente afirmaciones subjetivas que no se soportan en términos del artículos 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en cuanto a que al actor le corresponde probar los hechos que constituyan su acción.

En cuanto al motivo de inconformidad que se sintetiza en el **inciso b) anterior**, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que es **inoperante**, atendiendo a las siguientes consideraciones.

Las razones que expone el accionante estriban en que, en su concepto, en las bases de la convocatoria no se indicaron cuáles serían los métodos de pruebas y resultados mínimos a obtener para constatar que las botas tácticas requeridas tienen forro con tratamiento antimicrobial; que la lona cumple con la resistencia a la flama; que la horma



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 091/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 7 -

es recio EEE; y que en la planta tienen inserto de poliuretano de primera.

Para mejor exposición del tema de que se trata, es pertinente transcribir las solicitudes de aclaración formuladas por la empresa ahora inconforme durante la junta de aclaración a las bases de la convocatoria y sus respectivas respuestas, en las que el accionante funda su impugnación (foja 34):

ANEXO F. Botas Tácticas: *Indican que el forro deberá ser textil antimicrobial. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 Fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, solicitamos a la convocante precise el método de prueba y el resultado mínimo a obtener que tomará en consideración la convocante para considerar que el forro tiene tratamiento antimicrobial.*

*Respuesta de la convocante: **Ya quedó contestada en las aclaraciones de la convocante.***

ANEXO F. Botas Tácticas: *Indican que la lona debe ser textil resistente a la flama. Con fundamento en el artículo 29 Fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, solicitamos a la convocante precise el método de prueba y el resultado mínimo a obtener que tomará en consideración la convocante para considerar que la lona cumple con la resistencia a la flama requerida por la convocante.*

*Respuesta de la convocante: **Ya quedó contestada en las aclaraciones de la convocante.***

ANEXO F. Botas Tácticas: *Indican que la horma deberá ser recio EEE. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 Fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, solicitamos a la convocante precise el método de prueba y el resultado mínimo a obtener que tomará en consideración la convocante para considerar que la horma cumple con EEE requerida por la convocante.*

*Respuesta de la convocante: **Ya quedó contestada en las aclaraciones de la convocante.***

ANEXO F. Botas Tácticas: *Indican que la planta debe tener inserto de poliuretano de primera. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 Fracción X de la Ley*

de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público, solicitamos a la convocante precise el método de prueba y el resultado mínimo a obtener que tomará en consideración la convocante para considerar que la planta tiene inserto de poliuretano de primera requerido por la convocante.

Respuesta de la convocante: Ya quedó contestada en las aclaraciones de la convocante.

Ahora bien, las aclaraciones de la convocante acerca de las pruebas que se realizarían a los bienes licitados, contenidas en el acta de la junta de aclaraciones a las bases de la convocatoria, se reproducen a continuación (foja 0033).

TÉCNICAS:

*En cuanto a las **pruebas** que se realizarán a las muestras físicas que deben presentar los licitantes: se analizará cada muestra presentada y se procederá a hacer tantos cortes como sea necesario para la comprobación que dicha muestra contenga los materiales solicitados, así como aplicar fuego a las partes que deben contener material retardante al mismo, se tomarán medidas, se verificará la calidad de terminados, tales como simetría, que no se deshilache, correcto pegado, cosido y ensamble, etc., comparando contra la muestra presentada por la convocante, que debe ser igual, equivalente o superior. Independientemente de las pruebas que se puedan llegar a realizar por parte de la convocante y así como los resultados de las mismas, el proveedor deberá presentar una fianza de vicios ocultos por lo que en caso de caer en falsedad en lo ofertado y que los bienes adjudicados no cumplieran con lo requerido se hará efectiva dicha garantía.*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, contrario a lo afirmado por el representante legal de Iron Tech de México, S.A. de C.V., la convocante sí precisó las pruebas que realizaría a las muestras que presentarían los licitantes para comprobar que cumplen con las especificaciones solicitadas.

Lo anterior es así, toda vez que precisó que para analizar cada una de las muestras presentadas, procedería a hacer los cortes que estimara necesarios para comprobar que estuvieran confeccionados con los materiales requeridos; que se aplicaría fuego a las partes que deberían contener material retardante al mismo; se tomarían medidas a tales muestras; analizaría la calidad de acabados como lo es la simetría, que no se deshilachen, el pegado, cosido y ensamble; así como la comparación de las muestras proporcionadas por la convocante, respecto de las cuales, las presentadas por los licitantes deben ser iguales, equivalentes o superiores.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 091/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 9 -

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el promovente sostiene como principal irregularidad en la actuación de la convocante, el no haber mencionado los métodos de prueba ni los resultados mínimos que se requerían para evaluar tales características y/o especificaciones, sin embargo, no expone las razones del porqué con las pruebas que mencionó la convocante y lo que se verificaría con cada una de ellas resultaba insuficiente para evaluar que las muestras presentadas cumplieran o no a lo requerido, y en consecuencia, justificar la necesidad de establecer *métodos de prueba* y los *resultados a obtener*.

Luego entonces, al no exponerse tales razones, esa circunstancia se traduce en que los argumentos que se plantean en el escrito de impugnación resulten inoperantes al constituir simples apreciaciones subjetivas, ya que si bien, se vinculan con supuestas inobservancias por parte de la convocante a lo que establece el artículo 29, fracción X, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es el caso que, se reitera, no se precisan las razones que acrediten que en el caso a estudio era necesario establecer métodos para la realización de pruebas a las muestras presentadas, así como del resultado mínimo que debía obtenerse. En suma, que las pruebas mencionadas en las bases de la convocatoria no sean las idóneas o bien, que resulten insuficientes para evaluar correctamente el cumplimiento de los requisitos y especificaciones requeridas.

Respecto del motivo de inconformidad que se precisa en el ***inciso c) anterior***, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que el mismo deviene ***infundado***, según se expone enseguida.

Se dice lo anterior, pues el firmante de la inconformidad, sostiene que la convocante no respondió en forma clara diversos cuestionamientos que planteó su representada acerca de cuáles eran las pruebas necesarias para comprobar la composición de los bienes ofertados; si éstas serían aplicadas por alguna entidad acreditada en la Entidad Mexicana de Acreditación, por sus siglas EMA; si la Secretaría de Seguridad Pública

(del Estado) cuenta con tal acreditamiento o certificación para la evaluación detallada y minuciosa de las muestras, y en caso de no contar con ello, quién realizaría tal evaluación.

Para mejor claridad sobre el tema a debate, se transcribe el cuestionamiento formulado en junta de aclaraciones por parte de la empresa inconforme (fojas 35-36):

ANEXO F. *Indican que el proveedor deberá entregar muestra física y la Secretaría de Seguridad Pública procederá a evaluar dicha muestra de manera detallada y minuciosa, realizando todas las pruebas que considere necesarias para comprobar su composición;*

- a) *¿Cuáles serán las “pruebas necesarias” que la Secretaría de Seguridad Pública considerará necesarias para comprobar la composición de los bienes a adquirir,*
- b) *¿Las pruebas que aplicará la Secretaría de Seguridad Pública para dicha evaluación serán llevadas a cabo por una entidad que cuente con la acreditación ante la EMA (Entidad Mexicana de Acreditación), tal y como lo precisa la Ley Federal sobre Metrología y Normalización?.*
- c) *¿La Secretaría de Seguridad Pública cuenta con el acreditamiento o certificación necesaria para la evaluación detallada y minuciosa de las muestras por sí misma, tal y como lo precisa la Ley Federal sobre Metrología y Normalización?*
- d) *Si la Secretaría de Seguridad Pública no cuenta con dicho acreditamiento ¿quién llevará a cabo la evaluación de la conformidad de las muestras presentadas?.*

Sobre el particular, cabe destacar que el mencionado **ANEXO F** de las bases de la convocatoria, en lo conducente se reproduce a continuación (foja 78):

ANEXO F. *“Información y descripción específica de los bienes y/o servicios y anexos técnicos”.*

Los bienes ofertados deben cumplir como mínimo el 100% de las especificaciones técnicas solicitadas. Al momento de entregar las propuestas se deberá entregar muestras físicas de los bienes ofertados, mismas que quedarán a resguardo del área usuaria para la realización de las pruebas físicas necesarias.

Este documento deberá ser elaborado en papel membretado del Licitante.

Para la adjudicación por paquete se deberán cotizar todas las partidas del mismo.

(...)

Respuesta. *Incisos de a) a d) ya quedó contestado en las aclaraciones de la convocante.*

Como se ve, el mencionado anexo de las bases de la convocatoria, estableció que los bienes que se ofertara deberían cumplir cuando menos con el cien por ciento de las especificaciones establecidas; y que al momento de la entrega de las proposiciones, los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 091/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 11 -

licitantes deberían proporcionar muestras físicas de los bienes que ofertaran, las cuales quedarían en resguardo del área usuaria para la realización de las pruebas físicas necesarias.

Ahora bien, en cuanto a estas pruebas, cabe destacar que al inicio del acta de junta de aclaraciones, se reitera, la convocante precisó las pruebas que realizaría a las muestras que presentaran los licitantes, así como los aspectos que se evaluarían con las mismas, las cuales se reproducen nuevamente para mejor claridad de lo que se expone.

“TÉCNICAS:

*En cuanto a las **pruebas** que se realizarán a las muestras físicas que deben presentar los licitantes: se analizará cada muestra presentada y se procederá a hacer tantos cortes como sea necesario para la comprobación que dicha muestra contenga los materiales solicitados, así como aplicar fuego a las partes que deben contener material retardante al mismo, se tomarán medidas, se verificará la calidad de terminados, tales como simetría, que no se deshilache, correcto pegado, cosido y ensamble, etc., comparando contra la muestra presentada por la convocante, que debe ser igual, equivalente o superior. Independientemente de las pruebas que se puedan llegar a realizar por parte de la convocante y así como los resultados de las mismas, el proveedor deberá presentar una fianza de vicios ocultos por lo que en caso de caer en falsedad en lo ofertado y que los bienes adjudicados no cumplieran con lo requerido se hará efectiva dicha garantía”.*

En estas condiciones, a juicio de esta autoridad, el hecho de que la convocante haya respondido los cuestionamientos planteados, en el sentido de que los mismos ya habían quedado contestados en las aclaraciones formuladas al comienzo de la junta de aclaraciones, no constituye respuestas imprecisas como lo afirma el accionante, dado que si bien, la convocante no vuelve a mencionar las pruebas que se realizarían a las muestras presentadas, es el caso que remitió al licitante a la parte del acta en la que constan las aclaraciones hechas por ella de motu proprio, con las que se da respuesta a las aclaraciones solicitadas.

Por otra parte, si el licitante inconforme pretendía demostrar que la respuesta proporcionada por la convocante no cumplía con la exigencia de Ley de que los

cuestionamientos que formulen los participantes sean respondidos de manera clara y precisa, entonces, por un aspecto de técnica jurídica, debió acreditar en principio la necesidad de que las pruebas que se realizarían a las muestras presentadas para verificar que cumplen con las especificaciones requeridas, necesariamente las efectuara personal, organismos y/o laboratorios con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, a fin de que esta resolutora contara con los elementos de juicio que le permitieran concluir que, en su caso, la falta de respuesta acerca de quién llevaría a cabo las pruebas a las muestras presentadas actualiza una inobservancia a las disposiciones de la Ley de la materia.

En consecuencia, al tenor de lo antes expuesto y razonado, ante la omisión del promovente de probar con argumentos y con medios de prueba idóneos las afirmaciones que expone, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria invocado con antelación, no se acredita que la actuación de la convocante, que aduce es irregular, a su representada le haya impedido participar en forma imparcial y sobre bases claras, como lo manifiesta en su escrito de impugnación.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad que sintetiza en el **inciso d)**, esta autoridad se pronuncia en el sentido de que el mismo es **infundado**, atendiendo a los razonamientos siguientes:

El motivo de impugnación que plantea el accionante lo hace descansar en el hecho de que el haber señalado la convocante, los modelos de calzado que requiere, obliga a algunos licitantes, entre ellos, a su representada, a desarrollar tales productos, colocándola en desventaja en relación con aquellos que ya los tienen desarrollados.

Sobre el particular, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que tales afirmaciones resultan infundadas para acreditar que la actuación de la convocante es contraria a la normatividad de la materia, pues el accionante omite considerar que es de la exclusiva responsabilidad de las áreas convocantes adquirir los bienes que sean necesarios para satisfacer las necesidades que con los mismos se pretenda cubrir, de ahí que en términos del artículo 29, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, uno de los requisitos de quede cumplir la convocatoria a la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 091/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 13 -

licitación, lo constituye la **descripción detallada de los bienes**, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación.

En el mismo orden de ideas, no le asiste la razón al promovente cuando sostiene que con el señalamiento de las muestras de los bienes licitados, hayan quedado obligados algunos licitantes, entre ellos, su representada, a desarrollar tales productos y que ello los coloque en desventaja con respecto a quienes ya los tienen desarrollados, toda vez que, incluso a cuestionamiento expreso por parte del licitante ahora inconforme, la convocante precisó que los modelos y muestras presentadas contenían los requisitos mínimos solicitados y que en ningún momento se solicitó el desarrollo del algún producto que no se encuentre en el mercado, por lo que cualquier licitante se encontraba en posibilidad de proponer bienes que cumplieran y superaran las especificaciones establecidas.

En consecuencia, si los modelos de bienes que licitó la convocante no se encuentra fuera del mercado, y además, que los licitantes quedaron autorizados para proponer bienes que superaran las especificaciones establecidas en las bases de la convocatoria, es claro que en la especie no se acredita que los participantes hayan quedado obligados a desarrollar determinados modelos de calzado para cumplir con los términos de participación del concurso impugnado, como inexactamente se afirma en la inconformidad que se atiende.

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la inconformidad promovida por la empresa **IRON TECH DE MÉXICO, S.A.**

DE C.V., por conducto de su representante legal, el **C. RUBÉN MEDINA NAVA**.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/043/2010, signado por la Subsecretaria de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado **HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades "B".

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA

PARA: C. RUBEN MEDINA NAVA.- REPRESENTANTE LEGAL DE IRON TECH DE MÉXICO, S.A. DE C.V.-

LIC. ISSAC JIMÉNEZ HERRERA.- PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.- Boulevard Bernardo Quintana, número 10,000, Colonia Centro Sur, Delegación José Vergara y Hernández, C.P. 76090, Querétaro, Qro.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 091/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5

- 15 -

C.c.p LIC. CLARISA CATALINA TORRES MÉNDEZ.- TITULAR DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-
Pasteur Esq. 5 de mayo s/n Col. Centro Histórico. C.P. 76000, Querétaro, Qro. Tel. 2.38.50.12 / 2.38.50.00 Ext. 5012

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

HMG